

1626
31/3



L. RET. Contador Mayor, Presidente,
y los del mi Consejo de Hacienda, y
Contaduría Mayor de ella: Bien sa-
beis el estado en que hallé mi Patri-
monio Real el año de mil seiscientos y
veinte y uno, que entré à Reynar en
estos Reynos, por los grandes gastos
superiores à las Rentas Ordinarias, y
Extraordinarias, que fué forzoso
hacer en tiempo del Rey, mi Señor, y Padre, (que està en Glo-
ria) y se hicieron antes en el de los Señores Reyes, sus Anteces-
sores, en defensa de estos Reynos, y de todos los demás mis Esta-
dos, y de la Fè Catholica en todas partes; por los quales gastos,
les fué forzoso, no solo consumir las mismas Rentas, y frutos de
cada año, sino tambien vender en propiedad parte de ellas, y
del otros derechos Reales; y todas las demás empeñarlas, con im-
posicion sobre ellas de Juros, y otras situaciones, en tan gran
cantidad, que las Ordinarias hallé del todo vendidas à Juro per-
petuo, y al quitar, y demás de lo que valen, otros quatrocientos
mil ducados de renta mas, sin haver de donde los satisfacer, y pa-
gar, con gran daño de los Acrehedores: y las Extraordinarias,
tan empeñadas por algunos años, que por no poderme valer de
ellas, para cumplir con los gastos de mi tiempo; me ha sido for-
zoso usar de diversos medios, y arbitrios de mucho daño, por es-
cusar otros mayores, que se huvieran padecido, si con lo proce-
dido de los dichos medios, no se huviera acudido à la provision
de los dichos gastos. Y porque en este estado de tanta falta, y
aprieto de hacienda, no solo persevera la necesidad de continuar
en los dichos gastos, sino de haverse entrado, y haverse de con-
tinuar otros mayores, por las grandes invasiones, que Hereges,
enemigos de la Religion Catholica, y de esta Corona, y otros han
hecho, y van haciendo cada dia à estos mis Reynos, y los demás,

mis Estados, à que no es possible acudir, sin valermé de todos los medios que pueden producir hacienda para ellos, aunque sea enagenando las cosas de mi Corona, que Yo deseo tanto conseruvar, y acrecentar: Haviendolo consultado con algunos Ministros mios, y con particular deseo, de que se escoja lo menos dañoso, apretado de la necesidad precisa, que obliga à ellos: he resuelto de vender, y que se vendan hasta veinte mil Vassallos, de qualesquier Villas, y Lugares, Realengos de los mis Reynos, asì de Vehetria; como de Villas, que tienen Jurisdiccion propia, ò Aldéas, de qualesquier Ciudades, y Villas, desmembrandolas de ellas, y haciendolas Villas de por si, y sobre si, con Jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, mixto imperio, ò vendiendolas à personas Particulares, y Universidades, asì Eclesiasticas, como Seglares, contando los Vassallos del distrito de la Chancilleria de Granada à diez y seis mil mrs. por vecino; y los de Tujo, àzia Castilla la Vieja, que es distrito de la Chancilleria de Valladolid, à quince mil mrs. y que si las Villas, y Lugares, que se trataren de vender, no tuviéren cien vecinos, se bayan de medir los terminos que tienen, y contando por el de una legua legal de veinte y cinco quentos de varas quadradas de los Lugares del distrito de Valladolid: digo, de la Chancilleria de Granada, seis mil y quatrocientos ducados; y los de los del distrito de Valladolid, cinco mil y seiscientos ducados. Taveriguando los Vecinos, que ay tambien en ellos; y computandose al respecto referido, se elija en mi nombre por precio de la venta, el que de essas dos formas fuere de mas beneficio para mi Real Hacienda, y con las demás declaraciones, y condiciones, contenidas en una mi Cedula, firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Lezama, mi Secretario, y despachada por esse mi Consejo de Hacienda, su fecha en quince de Enero passado de este año, à que me refiero, y que lo que procediere de las dichas ventas, sirva, y sea para ayuda à pagar lo que se debe de los gastos hechos hasta aora, y cumplir con los que se hicieren adelante para los dichos efectos. Y porque en la Escritura del seruiçio de los diez y ocha millones, que el Reyno me concedió, ay condicion, para que no se eximan Villas, ni Lugares, ni Aldéas de la Cabeza de su Jurisdiccion, ni hacer merced de Jurisdiccion, aunque sean despoblados; pnesto que Yo pudiera, y puedo, sin su consenti-

mien-

miento, por la urgencia de las dichas Causas, dispensar el dicho Capitulo, y hacer las dichas enagenaciones à mayor abundamiento, haviendo reconocido estas precisas necesidades: El Reyno, que està junto en Cortes, con la fidelidad, y amor con que siempre atiende à mi servicio, y con el cuidado de su propia defensa, en que le han podido poner las Guerras, y invasiones de Enemigos, que se han ofrecido en diez y ocho de Septiembre del año proximo passado de seiscientos y veinte y cinco, diò su consentimiento para las dichas ventas de los veinte mil Vassallos referidos, y con esto se ha comenzado à poner en execucion; no obstante, que entre las condiciones con que el Reyno concediò despues el ultimo servicio de los doce millones, ay una, que dispone, que el Reyno, junto en Cortes, ni sus Comissarios, ni otra persona alguna, no pueda dispensar, alterar, ni revocar por via de interpretacion, ni en otra manera las condiciones, puestas en los dichos servicios, en todo, ni en parte, por ninguna causa grave, ò gravissima que se ofrezca, ò pueda ofrecer, sino fuere por voto consultivo, que embiare el Reyno à las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y dando el suyo decisivo: porque por esta condicion, solo se diò forma para lo venidero, y no se derogò, ni pudiera derogar el dicho consentimiento. Y para que todo tenga efecto, he tenido por bien dár la presente; por la qual, ordeno, y mando, que en esse Consejo de Hacienda se hagan las ventas de los dichos Vassallos, y los conciertos de las dichas essempciones de Lugares Realengos, y de Vehetria en los mas aventajados precios, que se pudieren, con que no baxen de los que quedan referidos; y se despachen las ventas, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas que convengan, y se escogieren de las que se hallaren en otras hechas de Vassallos, como se conviniere, y concertare con los Compradores, y darles el Privilegio en la mejor, y mas bastante forma, que convenga, para la seguridad de los Compradores, guardando en todo, y por todo el tenor de la dicha mi Cedula de quince de Enero de este año, en que se dà la orden, que se ha de tener en hacer las dichas ventas. Y porque podria ser, que por parte de las Ciudades, y Villas, cuyas Aldèas se trataren de vender, ò por los mismos Lugares, y Villas, que se huvieren de enagenar, estèn hechas, ò se hagan contradiciones, pretendiendo impedir

las dichas ventas, y conciertos, fundandose en la prohibi-
cion de las Leyes, ò en la dicha condicion de Millones, ò
en Privilegios particulares, que tengan de los Señores Re-
yes, mis Progenitores, para no ser enagenados, ò recau-
dos, que tengan, ò pretendan tener: Declaro, que las di-
chas causas no pueden, ni deben impedir la venta, y ena-
genacion de los dichos Vassallos, de Villas, y Lugares
Realengos. Tmando, que las dichas ventas se executen, sin
embargo de las dichas contradicciones, salvo, si las dichas Villas,
y Lugares, tratandolas de vender à Particulares, ò en otra for-
ma, se huvieren tanteado, ò comprado, tomando la Jurisdic-
cion para sí en su justo precio, que se pudieran haver ven-
dido à qualquier Particular, ò si las Ciudades, ò Villas, hu-
vieren comprado para sus propios algunas Aldéas, ò Villas,
pagando su justo valor: que en estos casos, por aora mando,
que no se haga novedad, y que sean conservados en la poses-
sion en que estan. Mas en quanto à las Ciudades, Villas, y
Lugares, que sin haver pagado el precio verdadero, y equiva-
lente, que se pueda sacar de las ventas de los dichos Vassallos,
tuvieren Privilegios, para no ser enagenados de mi Corona Real,
y para que no se pueda separar ninguna Aldéa, ni termino
de su Jurisdiccion, sin embargo de los tales Privilegios, se
han de efectuar las dichas ventas, dando à las Partes, à quien
tocare, satisfaccion de lo que les huviere costado. Y en quan-
to à los que tuvieren Privilegios concedidos, por servicios,
ò graciosos, se les dará la satisfaccion que se tuviere por
justa, sin que por esto se embaracen los dichos concier-
tos, y ventas, ni su perfecta consumada execucion: en con-
firmacion de lo qual, y para que lo susodicho aya mas cumpli-
do efecto: declaro, que el Reyno, junto en Corte, pudo hacer
el dicho consentimiento; y lo con él, y sin él, por las dichas cau-
sas, dispensar, como dispense, con la dicha condicion de Millones,
y que las que para ello hubo, y ay, fueron, y son justas, ur-
gentes, y necessarias; y que aunque no huviera dado el dicho con-
sentimiento, puedo justa, y licitamente mandar executar la dicha
venta de Vassallos, por haverse de convertir su precio en defen-
sa necessaria de los mis Reynos, y de los demás, mis Estados, y
de la Fe Catholica, en todas partes; pues dexando de acudir à to-
do

do esto, y no haviendo en mi Patrimonio Real disposicion de pro-
veer con menos dafio, è inconvenientè, es lo necessario para to-
do ello, sin esta ayuda, el que se recibiria de no valermè de ella,
seria muy mayor para mis Reynos, que el que puede resultar de la
venta de los dichos Vassallos, con peligro de ser irreparable: Y
assi mando, que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ò per-
sona particular, que fundandose en la dicha condicion de
Millones, ò en Derecho, ò Privilegio general, ò especial,
quifiere hacer contradiccion, ò introducir qualquier ge-
nero de Pleytos, competencias, ò otros impedimentos en
mi Consejo, ò en Sala de Millones de èl, no sea oïdo, ni
admitido, ni se le reciba peticion, y todo se remita à esse
dicho mi Consejo de Hacienda; y la mismo se haga de las
causas, que estuvieren introducidas antes de agora en el estado que
tuvieren, sin embargo de qualesquier Autos de retencion, que se
hubieren proveïdo en ellas: inhibo, y he por inhibidos al di-
cho mi Consejo Real, y à la Sala de Competencias de èl, y
Sala de Millones, para que no se entrometan à comocer de estas
ventas, y enagenaciones, ni de cosa alguna dependiente de
ellas, en virtud de la dicha condicion de Millones, ni por otra
causa alguna: Y si contra el tenor de lo aqui contenido se huvie-
ren llevado, ò llevarèn algunas causas, ò negocios tocante à las
dichas ventas de Vassallos, y lo demàs contenido en esta mi Cedu-
la à la dicha Sala de Competencias, y en ella se huvieren da-
do, ò dieren algunos Autos de retencion de los tales negocios, sean
ningunos, y no se guarden, sino que siempre, y en todo
tiempo quede el conocimiento de las dichas Causas, y
de todo lo tocante à ellas en esse dicho mi Consejo; de ma-
nera, que por ninguna via puedan salir de èl, ni aya Juris-
dicion en ningunos otros Consejos, Chancillerias, Au-
diencias, Tribunales, ni Ministros mios, para proveer lo
contrario: porque Yo se la quito, y advoco à mi Real Per-
sona, y la remito, doy, y cedo à esse Consejo, para que
todo lo à esto tocante, y anexo, y dependiente de ello, co-
nozca èl solo privativamente en todas las instancias; y lo
que determinare, se lleve à pura, y debida execucion con efector,
con calidad, de que en lo que fuere Pleyto, se aya de comocer
con intervencion, y asistencia de los dos de mi Consejo Real de
Cas-

Castilla, que lo son tambien de esse Consejo. Yo declaro, y mando, que siempre, y en todo tiempo sea firme, y valido, y se conserve, y permanezca todo lo que por esse dicho mi Consejo se hiciere, contratare, y executare, en virtud de esta mi Cedula; y que contra ella, no se pueda oponer, ni alegar falta de poder, voluntad, ò intencion, ni dudar se, ni disputarse de la verdad de las dichas causas, ni hacerse sobre ello pedimento, alegacion, contradiccion, suplicacion, ni interponer otro remedio, ni el del recurso à mi Real Persona, ò de los Reyes, mis Subcessores; porque Yo, ordeno, y mando, que sobre nada de ellos sean oídos, y se les deniegue qualquier Audiencia; y à vos, y à los de esse Consejo de Hacienda, y los del mi Consejo, que entran en el, y à qualesquier otros, que con ellos, en lugar de ellos se subrogaren en todo lo que tocara à las dichas causas, y à esta Cedula, y lo contenido en ella, que ayais de juzgar, y juzgueis, y juzguen por esta Cedula, y por todo lo contenido en ella, y no por el dicho Capitulo del servicio de los Millones, ni por las Leyes, Fueros, ò Privilegios que sean, ò puedan ser en contrario; porque os quito, y les quito qualesquier poder, facultad, ò jurisdiccion que tengan, ò puedan tener para ello, sin embargo del dicho Capitulo del dicho servicio de Millones, y qualesquier otros, que en el contrato del mismo servicio, ò en los antecedentes, ò en los que se han seguido, ò siguieren aya en contrario, y de qualesquiera prohibiciones, ò impedimentos, y de qualesquier Leyes, y Ordenanzas, Fueros, y Pragmaticas, y Derechos, y Privilegios, y qualesquier clausulas de ellos, de qualquier calidad que sean, que aya, ò pueda haver en contrario, aunque tengan clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias; ò sean de qualquier otro tenor, y forma, que todo ello, y cada cosa, y parte de ello, haviendo aqui por inserto su tenor, como si lo fuera, palabra por palabra de mi propio motu, cierta ciencia, poderio Real absoluto, como Rey, y Señor natural, que no reconoce superior en lo temporal, quanto à todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo que por ella se dispone: quiero usar, uso, lo derogo, y abrogo, y le doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo anexo, y dependiente de ello, os doy tan bastante poder, y comission, como de

de derecho ; en tal caso , se le requiere , y es necessario , quan cum-
plido , y entero puede ser. Y mando , que se tome la razon de esta
mi Cedula en los Libros de la que se tiene de mi Hacienda por los
Contadores de ella. Fecha en Barcelona à treinta y uno de Marzo
de mil seiscientos y veinte y seis años. TO EL RET. Por manda-
do del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

de derecho; en tal caso, se le repusiere, y es necesario, para que
pueda, y entere puede ser. Tomando, que se tome la razon de este
en el libro de los Libros de la que se tiene de mi Hacienda por los
cuentos de ella. Pochon en la razon de veinte y uno de Mayo
de mil quinientos y veinte y tres años. TO EL REY. Por mandado
del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

*El pte de los Conde que estan de posesi
tados en esta Casa de Sol de Berduedo*

Pr
quit